JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, primero (1º) de octubre de dos mil veinte (2020).

Tipo de proceso	**Acción de tutela**
Radicación:	73001-31-05-006-2020-00204-00
Accionante(s):	JOSÉ NOEL CUBILLOS FINO
Accionado(a):	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Vinculado(s):	DIRECCIÓN DE GESTIÓN SOCIAL Y HUMANITARIA, DIRECCIÓN TÉCNICA DE REPARACIÓN DE LA UARIV
Providencia:	Sentencia Primera Instancia
Asunto:	Derecho a la vida en condiciones dignas, debido proceso y al pago de la indemnización administrativa.

ASUNTO A TRATAR

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta JOSÉ NOEL CUBILLOS FINO identificado con cédula de ciudadanía No.361.968, contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, a la que se vinculó a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS TERRITORIAL TOLIMA y a la DIRECCIÓN TECNICA DE REPARACIÓN DE LA UARIV.

ANTECEDENTES

JOSÉ NOEL CUBILLOS FINO promovió acción de tutela con el propósito que le sean amparados los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, debido proceso y al pago de la indemnización administrativa.

Como sustento fáctico de su acción, expuso que es desplazado del departamento de Cundinamarca desde el año 2000; que llegó a la ciudad de Ibague buscando oportunidades de vida; que su núcleo familiar lo conforman su esposa Luz Marina Sánchez, sus hijos Sandra Milena, Eduard Javier, Marly Johana, Claudia Patricia, José Alexander y Camilo Andrés; y, sus nietos David Steven Cubillos y Julián Felipe León Cubillos; que presentó petición ante la Unidad de Víctimas el 11 de abril de 2019, solicitando el pago de la indemnización administrativa y que el 9 de septiembre del mismo año, anexó documentación faltante.

Igualmente sostiene que el 1º de junio de 2020 solicitó se reconozca criterio de priorización por contar con 74 años de edad; que la accionada dio respuesta con radicado No. 20207113911032 informando que mediante resolución No. 04102019388252 del 12 de marzo de 2020 resolvió la solicitud y reconoció indemnización administrativa.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de 24 de septiembre del año en curso se admitió la acción de tutela y se vinculó a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS TERRITORIAL TOLIMA, y a la DIRECCIÓN TECNICA DE REPARACIÓN DE LA UARIV.

La UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS-UARIV al dar respuesta a la tutela manifestó que al actor y su grupo familiar se le reconoció la indemnización administrativa mediante Resolución Nº. 04102019-388252 del 12 de marzo de 2020 y que el método técnico de priorización debe aplicarse en el año 2021. Sostuvo que el actor cuenta con 63 años de edad, que no inició proceso de documentación con anterioridad al 6 de junio de 2018 y no acreditó ningún criterio de priorización a la luz de la Resolución 01049 de 15 de marzo de 2019.

Aduce que cuando no es posible realizar el desembolso de la indemnización a las víctimas en la actual vigencia en razón a la disponibilidad presupuestal, la Unidad de Víctimas procede a la aplicación del método técnico de priorización cada año, hasta que sea priorizado y realizado el desembolso.

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017.

PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde al Despacho determinar si se deben amparar los derechos fundamentales del actor.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela se erige como un mecanismo de rango constitucional, instituido para amparar los derechos fundamentales de las personas cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Este procedimiento tiene un carácter residual o subsidiario, y por tanto, sólo procede cuando la persona afectada en sus derechos fundamentales no dispone de otro medio de defensa judicial para que se restablezca el derecho vulnerado o para que desaparezca la amenaza a que está sometido, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Bajo esta premisa, se tiene que el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales.

La H. Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional encaminado a la protección inmediata, directa y eficaz de los derechos fundamentales de las personas frente a las violaciones o vulneraciones de que pueden ser objeto, ora por las autoridades públicas, ora por los particulares en los casos previstos por la ley.

Frente a la procedencia de la acción de tutela para reclamar la protección constitucional de los derechos de la población desplazada, la Alta Corporación en sentencia T-169 de 2017 señaló:

> *"De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la acción de tutela se habilita para reclamar la protección de los derechos de la población desplazada, dado que no existe en el ordenamiento jurídico una acción idónea y eficaz para tal efecto. En consecuencia, de existir una violación de sus derechos fundamentales, en punto al no acceso a los elementos que conforman la asistencia humanitaria: alimentación, aseo personal, atención médica y psicológica y alojamiento en*

> *condiciones dignas, resultará procedente la acción de tutela para reclamar dicha protección.".*

DEL DERECHO DE PETICIÓN Y SU PROTECCIÓN FRENTE A LA POBLACIÓN DESPLAZADA.

Frente al derecho fundamental de petición de la población desplazada, la Corte Constitucional ha fijado el sentido y alcance de dicho derecho que determinan su ámbito de protección constitucional. Así, en la sentencia T-371 de 2005 hizo un recuento de las reglas que deben tener en cuenta los jueces de tutela al momento de procurar la protección inmediata y efectiva del derecho de petición[1].

Igualmente ha indicado que las peticiones presentadas por personas en circunstancias de debilidad manifiesta, indefensión o vulnerabilidad requieren de una atención reforzada[2]. En el caso específico de las personas víctimas del desplazamiento forzado la Corte Constitucional ha señalado que:

> *"La protección reforzada en materia de derecho de petición es claramente exigible, más aún de las autoridades encargadas de la superación del 'estado de cosas inconstitucional' que ha generado dicho fenómeno, en la medida que se trata de personas que se encuentran en una situación de violación múltiple, masiva y continua de sus derechos fundamentales. En esa protección reforzada, el manejo de la información, su registro y control resultan de vital importancia, pues las autoridades competentes deben tener pleno conocimiento de las solicitudes recibidas, su estado, trámite y respuesta, así como de su comunicación efectiva al desplazado, de manera tal que puedan garantizar el respeto del derecho fundamental de petición de las personas que se encuentran en esa situación".*

DE LA INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA

En cuanto a la indemnización administrativa, la Ley 1448 de 2011 en su artículo 25 estableció que la reparación a la población desplazada comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, las cuales se implementarán de acuerdo con la vulneración de sus derechos y las características del hecho victimizante.

Por su parte, el Decreto 4800 de 2011 definió el procedimiento que se debe seguir para obtener el pago de dicha indemnización, precisando que la persona víctima de desplazamiento debe solicitarla a la UARIV y si hay lugar a ello se entregará la indemnización administrativa en pagos parciales o un solo pago total atendiendo a criterios de vulnerabilidad y priorización. Igualmente, señaló que le corresponde a UARIV orientar a los beneficiarios de la indemnización, respecto de la opción de entrega que mejor se adapte a sus necesidades, teniendo en cuenta el grado de vulnerabilidad

---

[1] *(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado."*

[2] Sentencia C- 542 de 2005.

de la víctima y las alternativas de inversión adecuada de los recursos en los términos del artículo 134 de la Ley 1448 de 2011.

El art. 151 del citado decreto establece que la orden de entrega de la indemnización no se hará de conformidad al orden de radicación de las solicitudes, sino que deberá realizarse de acuerdo con los criterios de gradualidad, progresividad, reparación efectiva, grado de vulnerabilidad **y priorización** instituidos tanto en el Decreto 4800 de 2011 como en la Ley 1448 de 2011.

En cumplimiento de lo previsto en el Auto 206 de 2017 emitido por la Corte Constitucional, la Dirección General de la UARIV expidió la resolución 01958 de 6 de junio de 2018, a través de la cual se estableció el procedimiento para el acceso a la medida individual de reparación administrativa, definiendo las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, así:

- Cuando para la fecha de la solicitud de indemnización acredite tener 74 o más años de edad.
- Cuando para la fecha de la solicitud de indemnización acredite tener enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico, de alto costo, o cualquier otra enfermedad que produzca una dificultad en el desempeño igual o superior al 40%, conforme al certificado de discapacidad emitido por EPS.
- Cuando acredite tener una dificultad en el desempeño igual o superior al 40%, conforme al certificado de discapacidad emitido por EPS.

Dicho acto administrativo fue derogado con la expedición de la Resolución 01049 de 2019 "*por la cual se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa y se crea el método técnico de priorización"* a través de la cual se pretendió mejorar algunos aspectos del procedimiento de reconocimiento de indemnización administrativa en torno a brindar mayor detalle y claridad en cada una de las fases que lo integran, mediante la adopción o modificación de los siguientes mecanismos: adoptar el método técnico de priorización respecto de las víctimas que no se encuentran en urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad; enunciar y desarrollar las fases que componen el procedimiento; extender el término en 90 días para culminar los procesos de documentación y así adoptar una decisión de fondo, precisando que ante documentación incompleta se suspenden los términos para resolución hasta tanto no se alleguen todos los soportes requeridos; ampliar los criterios de priorización, permitiendo la inclusión de personas con enfermedades huérfanas, catastróficas, y de alto costo.

CASO CONCRETO:

En el asunto bajo examen, el actor solicita que la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV le reconozca la indemnización administrativa por ruta prioritaria por cumplir con el requisito de edad.

En el expediente se encuentra acreditado que la UARIV emitió resolución No. 04102019-388252 del 12 de marzo de 2020 a través de la cual se reconoció al grupo familiar del accionante como beneficiario de la medida de indemnización administrativa. Igualmente existe respaldo probatorio que dicha resolución fue notificada al correo electrónico jose.noel.cubillos.fino@gmail.com, el 25 de septiembre de 2020.

De igual forma, se encuentra acreditado que por petición del actor la UARIV emitió respuesta el 22 de mayo de 2020 informándole que por resolución No. 04102019-388252 del 12 de marzo de 2020 le reconoció Indemnización administrativa, pero al no acreditar condiciones de vulnerabilidad o urgencia, el pago de la indemnización

estaría supeditado a la aplicación del Método Técnico de Priorización. Además, le informó que cuando no es posible realizar el desembolso de la medida indemnizatoria a las víctimas en la actual vigencia en razón a la disponibilidad presupuestal, la Unidad de Víctimas procede a la aplicación del método técnico de priorización cada año, hasta que sea priorizado y realizado el desembolso.

En lo que atañe a la priorización como se dijo en los argumentos normativos y jurisprudenciales, el artículo 9 de la Resolución 01049 del 15 de marzo de 2019 establece los criterios para pago pronto. Dicho precepto señala que "*[u]na vez diligenciado el formulario de solicitud y entregado el radicado de cierre a la víctima, la Unidad para las Víctimas clasificará las solicitudes en: a) solicitudes prioritarias: Corresponde a las solicitudes en las que se acredite cualquiera de las situaciones previstas en el artículo 4 del presente acto administrativo*". Por su parte, el artículo 4 ibídem establece la edad como una de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad contar con 74 años de edad.

En el caso bajo examen el actor nació el 7 de junio de 1947, como lo delata la cédula de ciudadanía, es decir que a la fecha cuenta con 73 años de edad, de ahí que la Unidad frente a este aspecto no ha vulnerado los derechos del actor, pues no satisface los presupuestos para priorización como lo analizó en la Resolución Nº. 04102019-388252 del 12 de marzo de 2020.

No obstante, si bien se advierte que la UARIV respondió la petición elevada por el accionante frente al pago de la indemnización administrativa, reconociéndole este derecho, esta no satisface los requisitos contemplados en el Auto 331 de 2019 en el que la Corte Constitucional precisó que en los trámites que se adelantan para satisfacer la indemnización administrativa debe garantizarse el debido proceso de las personas involucradas, en los siguientes términos:

> *"se debe dar certeza a las víctimas sobre: (i) las condiciones de modo, tiempo y lugar bajo las cuales se realizará la evaluación que determine si se priorizará o no al núcleo familiar según lo dispuesto en el artículo 2.2.7.4.7 del Decreto 1084 de 2015; (ii) en los casos en que sean priorizadas, la definición de un plazo razonable para que se realice el pago efectivo de la indemnización; y (iii) los plazos aproximados y orden en el que de no ser priorizados, las personas accederán a esta medida. Por lo anterior, no basta con informar a las víctimas que su indemnización se realizará dentro del término de la vigencia de la ley."*

Por lo anterior, se concluye que frente a la petición elevada por el actor la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS- UARIV brindó una respuesta parcial, pues no se indicó el turno asignado para el desembolso de la indemnización administrativa, lo que vulnera sus derechos fundamentales de petición y debido proceso administrativo.

Es que en este punto es preciso señalar que bajo los principios de un Estado de Derecho las personas no pueden verse sometidas a una incertidumbre perpetua por parte de las autoridades encargadas de tomar decisiones que las afectan.

Por consiguiente, se ordenará al DIRECTOR TÉCNICO DE REPARACIÓN de la UARIV, o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la comunicación de este fallo, emita respuesta de **fondo**, clara, **completa** y congruente con lo peticionado, esto es, emita el acto administrativo a través del cual se asigne turno para el pago de la indemnización administrativa reconocida bajo radicado No. 04102019-388252 del 12 de marzo de 2020, Dicho acto debe ser puesto en conocimiento del peticionario dentro del término antes indicado.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito Judicial de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de petición y debido proceso administrativo del señor JOSÉ NOEL CUBILLOS FINO identificado con cédula de ciudadanía No. 361.968, por lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al doctor ENRIQUE ARDILA FRANCO o quien haga sus veces en calidad de Director Técnico de Reparación de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, para que en el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la comunicación de este fallo, emita respuesta de **fondo**, clara, **completa** y congruente con lo peticionado, esto es, emita el acto administrativo a través del cual se asigne turno para el reconocimiento y pago de los dineros correspondientes a la indemnización administrativa reconocida bajo resolución No. 04102019-388252 del 12 de marzo de 2020.

Dicho acto debe ser puesto en conocimiento del peticionario dentro del término antes indicado.

TERCERO: Notificar a las partes esta providencia, por los medios más expeditos y eficaces. (Art. 30 del Decreto 2591 de 1991)

CUARTO: Si esta providencia no fuere impugnada, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 LABORAL DEL CIRCUITO IBAGUE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e5618cfba9aa2bffa2d1ba70afef2df0be4dd5b45b1625b69570adda9332b645
Documento generado en 01/10/2020 05:58:07 p.m.